



## Comentario de Xumek a la sentencia de la CSJN en el caso

### Fontevecchia y D'Amico

El pasado 14 de febrero de 2017, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante “CSJN”) emitió sentencia en los autos N° CSJ 368/1998 (34-M)/CS1, caratulados “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso 'Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina' por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Allí resolvió –en apretada síntesis- que no era procedente el pedido de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación de dejar sin efecto las sentencias civiles dictadas en el marco del caso radicado ante la Corte IDH “Fontevecchia y D'amico vs. Argentina.

Para arribar a dicha conclusión, la CSJN señaló que la Corte IDH se había extralimitado en su competencia al disponer, como medida de reparación, que se dejen sin efecto las sentencias civiles que en definitiva, condujeron a la responsabilidad internacional del Estado. Este argumento es errado al menos por las siguientes razones:

- La Sentencia de la Corte IDH es definitiva, obligatoria y ejecutable por imperativo convencional (arts. 68.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Ello ha sido plenamente aceptado de manera previa, voluntaria y soberana por el Estado argentino al momento de participar en la redacción, firma y posterior ratificación del tratado internacional en el año 1984.
- Declarada la responsabilidad internacional, surge el deber de reparar el daño causado. Cabe destacar que el artículo 63.1 de la CADH dispone la obligación de hacer cesar el daño o repararlo, pero es la jurisprudencia de la Corte IDH la que determina el contenido de las distintas formas de reparar la violación declarada en la sentencia.
- La Corte IDH es pionera en lo que ha medidas de reparación refiere, aplicando en la actualidad el concepto de reparación integral que mixtura la restitución, indemnización con medidas de satisfacción y garantías de no repetición.
- La Republica Argentina cuenta con un registro de 17 sentencias en su contra. Entre las medidas de reparación que se le ha impuesto al país, ya se cuenta con antecedentes

**Asociación para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos**

 +54 (261) 4582192  [contacto@xumek.com.ar](mailto:contacto@xumek.com.ar)  [www.xumek.org.ar](http://www.xumek.org.ar)



vinculados con la necesidad de dejar sin efecto sentencias (un claro ejemplo es el caso Kimel, donde se revocó la sentencia y se dispuso el archivo de la causa internacional)

- No es de aplicación la supuesta “excepción a la restitución” planteada por la sentencia de la CSJN con base en los precedentes de la Corte IDH *Aloeboetoe vs. Suriname* y *Blake vs. Guatemala*, en tanto estos refiere a casos de ejecuciones extrajudiciales donde la restitución es de imposible cumplimiento. En los casos donde los Estados han invocado imposibilidad de cumplir una medida de restitución por cuestiones de derecho interno, la Corte IDH ha tenido por no cumplida la medida de reparación en cuestión.

- Además, es errada la referencia a conceptos tales como “subsidaridad” o “cuarta instancia”, en tanto son conceptos vinculados con el acceso a la instancia internacional y nada tiene que ver con la competencia contenciosa de la Corte IDH para resolver un caso concreto, una vez superada la instancia de admisibilidad.

- Tampoco procede la invocación del “margen de apreciación nacional”, en tanto es un criterio propio del sistema europeo de protección de los derechos humanos que no ha sido replicado en el ámbito del sistema interamericano.

- Son manifiestamente improcedentes los dichos de Michael Reisman y de Chittharanjan Felix Amerasinghe en cuanto abordan la compleja temática de la competencia contenciosa de la Corte Internacional de Justicia (que funciona en el ámbito de Naciones Unidas) y que nada tiene que ver con las normas que rigen el funcionamiento del órgano jurisdiccional interamericano de derechos humanos.

- La CSJN olvida que el cumplimiento de las medidas de reparación se inscriben en el ámbito de un contencioso internacional. Por ello, la constante referencia al artículo 27 de nuestra Carta Magna, puede poseer la mayor importancia en el ordenamiento jurídico argentino, pero no puede ser invocada en el ámbito internacional (donde se está desarrollando este proceso), por expreso mandato del artículo 27 de la Convención de Viena de 1969 en cuanto dispone que un Estado no puede invocar su legislación interna para incumplir una obligación internacional.

- La responsabilidad internacional por violaciones a los derechos humanos comprende a todos los órganos del poder, en todos sus niveles. Por ello, la afirmación de la CSJN según

**Asociación para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos**

 +54 (261) 4582192  [contacto@xumek.com.ar](mailto:contacto@xumek.com.ar)  [www.xumek.org.ar](http://www.xumek.org.ar)



la cual no es procedente la revocación de su propia sentencia a efectos de no privar al tribunal de su carácter de “órgano supremo del poder judicial” implica aceptar que la Corte IDH solo podría analizar la compatibilidad de decisiones de órganos judiciales de inferior rango con la CADH. Esta suerte de “licencia de impunidad” es incompatible con el especial papel que tiene los tribunales –en todos sus niveles- como encargados principales de ejercer un control de convencionalidad al momento de dictar sus fallos.

- La CSJN siempre ha sido enfática en sostener que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (CSJN, Fallos 307:1094). No obstante, el máximo tribunal no hizo suyo este criterio para explicar los motivos por los cuales se alejó de anteriores precedentes donde resolvió idéntica cuestión de manera diametralmente opuesta (LA CSJN había resuelto que “...con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos –en la sentencia “Bueno Alves vs. Argentina”... corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria articulado, dejar sin efecto el pronunciamiento apelado y devolver las actuaciones a la instancia anterior para que, por quien corresponda, se cumplieren las pautas fijadas en dicho fallo” -CSJN, “Derecho, René Jesús s/ incidente de prescripción de la acción penal, sentencia del 01/07/07 (D. 1682. XL), considerando N° 5.-)

- Un tribunal local (aun el supremo) no puede limitar la competencia contenciosa de la Corte IDH. Sentencias como la que aquí se analiza se traducen en un ilícito internacional, sumen el caso en impunidad y conducen a nuevas violaciones a las normas de la CADH. Cabe recordar en este sentido que en aquellos casos donde los Estados han invocado el vetusto ideal de la soberanía absoluta, la Corte IDH ha resuelto que ello representa un acto de evidente desacato de la obligatoriedad de las sentencias de la Corte IDH, contrario al principio internacional de acatar sus obligaciones convencionales de buena fe (Corte IDH, caso Supervisión conjunta de 11 casos Vs. Guatemala, resolución de la Corte IDH de 21 de agosto de 2014, considerando 8° y resolutive 1°)

-Finalmente la Corte Suprema de Justicia también desconoce el principio de la *compétence de la compétence* que implica que todo órgano con funciones jurisdiccionales -como lo es la Corte IDH- tiene el poder inherente de determinar el alcance de su propia competencia

**Asociación para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos**

 +54 (261) 4582192  [contacto@xumek.com.ar](mailto:contacto@xumek.com.ar)  [www.xumek.org.ar](http://www.xumek.org.ar)



(Corte IDH, caso Hilaire Vs. Trinidad y Tobago. Excepciones preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80, párr.78 y Corte IDH, caso Furlán y familiares Vs. Argentina. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr.15).

Todos los argumentos mencionados demuestran que el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de razón pero, lo que es más grave es que como consecuencia de dicha sentencia se deja sin protección a los millones de habitantes, generalmente vulnerables, del Estado Argentino frente a violaciones de Derechos Humanos que surjan de procesos civiles.

Nos resulta lamentable que a la Corte de Justicia le preocupe más velar por “ciertas formalidades” que además se ha demostrado que carecen de sentido que por la protección de los derechos humanos de las personas que habitan la República Argentina.

Sin dudas el fallo de la CSJN presenta un grave retroceso teniendo en cuenta los antecedentes dictados por el mismo tribunal-con distinta composición- en la materia. De esta forma se echa por tierra los avances logrados mediante los casos “Espósito”, “Simón”, “Mazzeo”, “Videla”, “Rodríguez Pereyra c/ Ejercito Nacional” y especialmente en el caso “Carranza Laturbesse” donde con excelente criterio se llegó a sostener la obligatoriedad de los informes de fondo de la Comisión Interamericana valorizando de esta forma el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y donde expresó que “si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si se trata de Derechos Humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como lo es la Comisión”.<sup>1</sup> Por el contrario, mediante la presente sentencia lejos de intentar realizar sus mejores esfuerzos se tiende a desvalorizar al Sistema Interamericano de protección que ha cumplido un rol fundamental en la vigencia de los derechos humanos en la República Argentina y se asume la CSJN como salvaguarda de una “falsa institucionalidad” y de esta forma a través de argumentos errados contribuye a la perpetración de la impunidad de las violaciones a los derechos humanos.

---

<sup>1</sup> DE ANTONI, Román, ¿Corte Suprema vs. Corte Interamericana de DDHH? Comentarios al fallo “Fontevicchia” de la CSJN sobre el valor de las decisiones del Tribunal ubicado en Costa Rica.



**Asociación para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos**



**+54 (261) 4582192**



**contacto@xumek.com.ar**



**www.xumek.org.ar**